

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso de Sucesión, a despacho del señor juez (e), a fin de informarle que se había programado diligencia de Inspección Judicial, para el 13 de agosto del presente año, a las 9:00 a.m., la cual no se pudo llevar a efecto, toda vez que durante los días 10 al 21 de agosto último, se restringió el acceso a las sedes judiciales de los servidores judiciales y usuarios, según el acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Remedios, 14 de agosto de 2020.

Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)

Proceso: SUCESORIO

Demandante: Fabiola Vidales Alcaráz y otros
Demandados: Luz Miryam Vidales Alcaráz y otros

2018-00108-00

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese nuevamente el VIERNES ONCE [11] DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE [2020], A PARTIR DE LAS 9:00 a. m., a fin de realizar la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso.

Se reitera, además, el artículo 364 numeral 3º del Código General del Proceso; asimismo, tener presente los insumos y cuidados de bioseguridad, recomendados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por ESTADO 034 el auto anterior.

Remedios, 18 de agosto de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

*Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)*

PROCESO VERBAL:	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Daniel Camilo Hernández Álvarez (c.c. 1.054.569.628)
DEMANDADOS:	Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2019-00008-00
ASUNTO:	SUSPENSION DEL PROCESO Y REMITE PARA ESTUDIO A LA A. N.T.
INTERLOCUTORIO	224

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. P. y en observancia a la respuesta del oficio 172 del 20/02/2019 (fl. 33), a través del comunicado *20193100523291* del 4 de septiembre de 2019 emitido por la sección jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, siendo este recibido el 28 de noviembre del mismo año (fls. 68 a 73), se determina que este Juzgado no es el competente para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que se presume un bien baldío; asimismo, se indica en el certificado especial de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia – Antioquia, que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 027-1481, es un folio de MEJORAS, cuyo poseedor es Daniel Camilo Hernández Álvarez (fl. 10).

Predio Rural ubicado en la vereda **Las Cruces**, Jurisdicción del Municipio de Remedios-Antioquia, con una superficie de 40 Ha., cédula catastral 604.01.000.020.006.00020.000.00000, por tanto, sobre el predio objeto de estudio se puede indicar que no existe un derecho real de dominio, sino, una falsa tradición de compraventa de mejoras, según la cadena registral de la matricula inmobiliaria 027-1481.

Por lo anterior y acatando la Constitución Política de Colombia, el **numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias T-488 de 2014; T-293 de 2016; T-548 de 2016; T-549 de 2016 y T-407 de 2017; trayendo a colación algunos apartes de las Sentencias T-488 de 2014 y la T-407 de 2017, que exponen lo siguiente:

"SENTENCIA DE PERTENENCIA EN QUE HUBO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y DEFECTO ORGANICO

La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles".

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

5.1. Los poderes públicos en general –incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo^[28]. Para ello, la jurisprudencia ha avalado que las autoridades judiciales al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales^[29].

En otras palabras el juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"^[30], convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos de los asociados^[31]. El juez constitucional tiene dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material^[32].

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material^[33]. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al momento de fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural".

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario SUSPENDER el proceso, hasta tanto la Subdirección de Procesos Agrarios, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, realice el procedimiento de clarificación de la propiedad y determine si el predio objeto de

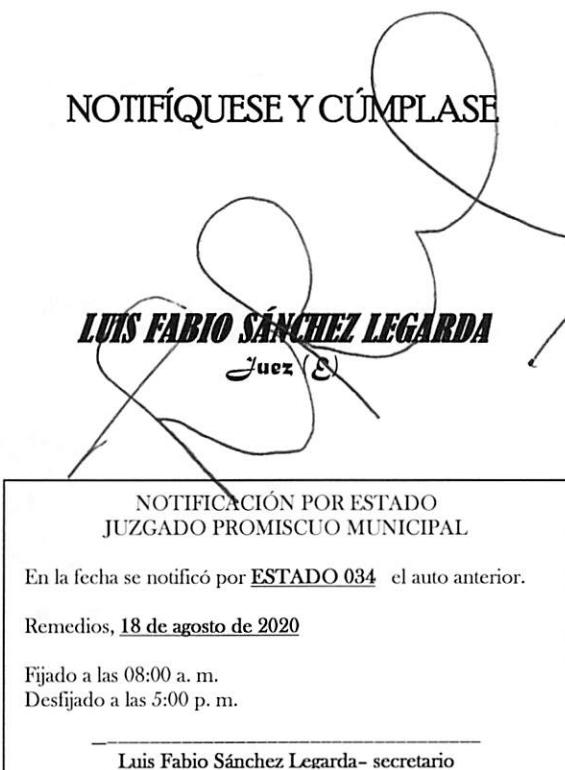
usucapión es propiedad privada o baldío de la Nación; por lo que se remitirá el mismo a dicha agencia en el estado en que se encuentra con toda la información y documentos existentes; instándola además, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé inicio al proceso de clarificación sobre el inmueble objeto de la Litis y sean diligentes en el trámite del mismo, de manera que su culminación no supere el término de los 18 meses [orden cuarta y quinta de la parte resolutiva de las sentencias T-548 y T-549 de 2016, Corte Constitucional].

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER el presente proceso verbal de pertenencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE el mismo, a la Subdirección de Procesos Agrarios, perteneciente a la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)**

PROCESO:	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE:	Municipio de Remedios (NIT. 890.984.312-4)
DEMANDADO:	Jairo de Jesús Osorio Torres (c.c. 98.471.045)
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2019-00140-00
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	215

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. P., esto es, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en estas diligencias.

Detallada la demanda, se establece que este despacho carece de competencia para continuar tramitando esta clase de proceso, toda vez que la competencia del asunto, radica es en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; que dice: "...conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..." [Subrayas y negrillas fuera de texto].

Por lo que este Despacho rechazará de plano la presente solicitud y la *remitirá por competencia* en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos – reparto de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE el proceso Reivindicatorio en el estado en que se encuentra, a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo – Reparto de Medellín – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Luis Fabio Sánchez Legarda

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 034** el auto anterior.

Remedios, **18 de agosto de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
[14/08/2020]

Providencia	Auto interlocutorio 212
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Edgar Jonás Quinchía Díaz (c.c. 15.535.998)
Ejecutado	Juan de Dios Espinosa Pérez (c.c. 15.535.454)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2020-00053-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago el 3/07/2020 al demandado (fl. 12), a través de apoderado judicial, y quien no hizo uso del contradictorio, ni propuso excepciones, el despacho procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial el 13/02/2020, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor EDGAR JONÁS QUINCHÍA DÍAZ y en contra de JUAN DE DIOS ESPINOSA PÉREZ, por la siguiente suma:

- a. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML. [\$25.000.000], como capital insoluto soportado en un título valor (letra de cambio); más los intereses moratorios causados desde el 16/03/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 080 del 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del ejecutado JUAN DE DIOS ESPINOSA PÉREZ, c.c. 15.535.454, y a favor del ejecutante EDGAR JONÁS QUINCHÍA DÍAZ, c.c. 15.535.998, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, el despacho negó las medidas cautelares solicitadas, por ser estas improcedentes, sin que hasta a la presente calenda, la parte demandante solicite otra cautela.

El 3 de julio postrero, el ejecutado se notificó personalmente mediante apoderado judicial, del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello sin que propusiera excepción alguna, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Dicho canon indica, que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado JUAN DE DIOS ESPINOSA PÉREZ, c.c. 15.535.454, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el *JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primerº. SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la EDGAR JONÁS QUINCHÍA DÍAZ, c.c. 15.535.998 y en contra de JUAN DE DIOS ESPINOSA PÉREZ, c.c. 15.535.454, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML. [\$25.000.000], como capital insoluto soportado en un título valor (letra de cambio); más los intereses moratorios causados desde el 16/03/2017, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Como en la actualidad no existen medidas cautelares dentro del expediente, no hay ocasión para aplicar el artículo 447 CGP, estando pendiente por parte del demandante solicitar las mismas.

Tercero. Costas a cargo de la parte ejecutada. Tássense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. [\$1.250.000], de conformidad con el acuerdo PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto. Liquídese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luis Fabio Sánchez Legarda
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 034
el auto anterior.

Remedios, 18 de agosto de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda -
secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**

Interesado: Luis Fernando Moreno Rodas

Causante: Luis David Moreno Gallego

Radicado: 05604.40.89.001 + 2020-00059-00

Asunto: Rechaza Demanda

Interlocutorio: 214

El señor LUIS FERNANDO MORENO RODAS, c.c. 3.568.847, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de sucesión del causante LUIS DAVID MORENO GALLEGOS, siendo inadmitida en auto 196 del 31 de julio último, por no estar ajustada a los requisitos formales, establecidos en los artículos 82 # 11, 90 inciso 3 num. 1, en concordancia con el 488 # 3 del C. General del P., concediéndosele un término de cinco (5) días para que realizara las correcciones del caso, lo cual no hizo en su momento.

Por consiguiente, el despacho *rechazará de plano* la presente demanda, por no haber subsanado la misma.

Por lo expuesto, el *JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud liquidatoria, según lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 084 el auto anterior.

Remedios, 18 de agosto de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Edilma Olarte Gaviria

Ejecutado: Henry Arturo Aguilar Estrada

Radicado: 05604.40.89.001 + 2020-00134-00

Asunto: Rechaza Demanda

Interlocutorio: 211

La señora EDILMA OLARTE GAVIRIA, c.c. 42.936.464, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de HENRY ARTURO AGUILAR ESTRADA, c.c. 15.537.422, siendo ésta inadmitida en auto 191 del 31 de julio último, por no estar ajustada a los requisitos formales, establecidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. General del P., concordante con los artículos 5 y 6 del Dto. 806 de 2020, concediéndosele un término de cinco [5] días para que realizara las correcciones del caso, lo cual no hizo en su momento.

Por consiguiente, el despacho *rechazará de plano* la presente demanda, por no haber subsanado la misma.

Por lo expuesto, el *JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular, según lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 034 el auto anterior.

Remedios, 18 de agosto de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)*

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: Edilma Olarte Gaviria (c.c.42.936.464)

Ejecutada: Nidia García (c.c.32.210.270)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00135-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 209

Subsanados los requisitos solicitados en auto que antecede, la señora EDILMA OLARTE GAVIRIA, c.c. 42.936.464, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en un título valor (letra de cambio), en contra de la señora NIDIA GARCÍA, c.c. 32.210.270; y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de EDILMA OLARTE GAVIRIA, c.c. 42.936.464, quien es representada por apoderado judicial, en contra de NIDIA GARCÍA, c.c. 32.210.270, por la siguiente suma:

- a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML. [\$3.440.000], como capital insoluto suscrito en un título valor (letra de cambio).
- b. Por los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite oportuno.

TERCERO. Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, en la calle real No. 13-38, de este municipio, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G. del P., dándosele un término de cinco [5] días para el pago total de la obligación y de diez [10] días para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos en C.D., como lo indica los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO, c.c. 71.699.636, T. P 187.625 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR <u>ESTADO 034</u> EL AUTO ANTERIOR.</p> <p>REMEDIOS, 18 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>FIJADO A LAS 08:00 A. M. DEFIJADO A LAS 5:00 P. M.</p> <p>LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA- SECRETARIO</p>



Distrícto Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, catorce de agosto de dos mil veinte
(14/08/2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Mónica María Echavarría
Ejecutado: Jesús Alfonso Arroyave Escobar
Radicado: 05604.40.89.001 + 2020-00147-00
Asunto: Rechaza Demanda
Interlocutorio: 213

La señora MÓNICA MARÍA ECHAVARRÍA, c.c. 42.938.963, en causa propia, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de JESÚS ALFONSO ARROYAVE ESCOBAR, c.c. 70.416.492, siendo ésta inadmitida en auto 195 del 31 de julio último, por no estar ajustada a los requisitos formales, establecidos en los artículos 82 # 4 y 5, 90 inciso 3 num. 1 del C. General del P., concediéndosele un término de cinco (5) días para que realizara las correcciones del caso, lo cual no hizo en su momento.

Por consiguiente, el despacho *rechazará de plano* la presente demanda, por no haber subsanado la misma.

Por lo expuesto, el *JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de alimentos, según lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 034 el auto anterior.

Remedios, 18 de agosto de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario